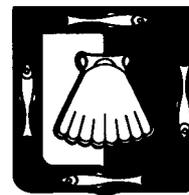




BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

DIRECCION:
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE
REGISTRO DGC-No 0140883
CARACTERÍSTICAS 315112816

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR PODER EJECUTIVO

CONTRATO DE FIDEICOMISO irrevocable de administración denominado Fondo para la Protección de los Recursos Marinos, "FONMAR", celebrado entre el Gobierno del Estado de Baja California Sur y el Banco BBVA BANCOMER SERVICIOS, S.A. el pasado 29 de Noviembre del 2004.....	01
ACUERDO DE APOYO a la economía familiar, mediante el cual se condonan los intereses moratorios a los ciudadanos que con la finalidad de constituir un patrimonio familiar hayan adquirido del Gobierno del Estado de Baja California Sur, lotes de terrenos para destinarlos a casa habitación.....	16
H. XIII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR	
PUNTO DE ACUERDO por el que se autoriza la modificación del concepto de obra, rubros y montos relativos a la reprogramación de remanentes y recursos no ejercidos provenientes del Ramo 33, correspondientes al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal, ejercicio fiscal 2008.....	20
H. X AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR	
CERTIFICACIÓN No. 0162.- Análisis, discusión y aprobación en su caso, del punto de acuerdo que presenta la Comisión Edilicia de Desarrollo Urbano, Planeación, Ecología y Medio Ambiente, relativo al acuerdo de creación del Instituto Municipal de Planeación de Los Cabos (IMPLAN).....	23
H. X AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR	
FE DE ERRATAS para la Certificación Número 0132, relativa al Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Bienestar Social y de Estudios Legislativos y Reglamentarios, del Acuerdo de creación del Instituto de las Mujeres del Municipio de Los Cabos.....	45
H. X AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR	
FE DE ERRATAS para la Certificación Número 0133, relativa al Dictamen que presenta la Comisión de Estudios Legislativos y Reglamentarios, del Acuerdo de Reglamento del Instituto de las Mujeres del Municipio de Los Cabos.....	59
H. X AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR	
CERTIFICACIÓN No. 0167.- Análisis, discusión y aprobación en su caso, del punto de acuerdo que presenta la Comisión Edilicia de Nomenclaturas Oficiales, relativo a la autorización de Nomenclaturas y vialidades del Fraccionamiento Gardenias, ubicado en la Ciudad de Cabo San Lucas, Baja California Sur.....	67
DECRETO NÚMERO 1793.- Se adiciona un párrafo segundo al artículo 213; se adiciona un Capítulo III al Título Séptimo que se denominará "Turismo Sexual y Prostitución Infantil", integrado por los artículos 214 BIS, 214 TER y 214 QUATER y los actuales Capítulos III, IV, V y VI pasan a ser IV, V, VI y VII; se adiciona un Capítulo Cuarto al Título Décimo Tercero que se denominará "Trata de Personas", integrado por un artículo 283 BIS; todos del Código Penal del Estado de Baja California Sur.....	70
H. XIII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR	
FE DE ERRATAS del dictamen mediante el cual se autoriza la desafectación de tres vialidades denominadas avenida 5, 6 y 7 que delimitan las manzanas con números 103-005-008, 011 y 012, ubicadas en el Comitán, Municipio de La Paz, así como enajenación a favor de la Empresa denominada Terra Developments, S.A. de C.V.....	76
H. XIII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR	
EDICTO.- Padrón actualizado de vehículos a disposición de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal.....	77
AVISOS Y EDICTOS	88



DECRETO 1793

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 213; SE ADICIONA UN CAPÍTULO III AL TÍTULO SÉPTIMO QUE SE DENOMINARÁ “TURISMO SEXUAL Y PROSTITUCIÓN INFANTIL”, INTEGRADO POR LOS ARTÍCULOS 214 BIS, 214 TER Y 214 QUATER Y LOS ACTUALES CAPÍTULOS III, IV, V Y VI PASAN A SER IV, V, VI Y VII; SE ADICIONA UN CAPÍTULO CUARTO AL TÍTULO DÉCIMO TERCERO QUE SE DENOMINARÁ “TRATA DE PERSONAS”, INTEGRADO POR UN ARTÍCULO 283 BIS; TODOS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un párrafo segundo al artículo 213; se adiciona un Capítulo III al Título Séptimo que se denominara “Turismo Sexual y Prostitución Infantil”, integrado por los artículos 214 BIS, 214 TER y 214 QUATER y los actuales capítulos III, IV, V y VI pasan a ser IV, V, VI y VII; se adiciona un Capítulo Cuarto al Título Décimo Tercero que se denominará “Trata de Personas”, integrado por un artículo 283 bis; todos del Código Penal del Estado de Baja California Sur, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 213.- ...

Se castigará con la misma pena, a la persona o personas que por sí o a través de terceros dirija, administre, supervise o financie cualquier tipo de agrupación o asociación con el fin de realizar las conductas previstas en el párrafo anterior.

**TÍTULO SÉPTIMO
CAPÍTULO III
TURISMO SEXUAL Y PROSTITUCIÓN INFANTIL**

ARTÍCULO 214 BIS.- Quien promueva, ofrezca, invite, publicite, facilite o gestione, por cualquier medio, viajes al Estado de Baja California Sur o al exterior de éste,



con el propósito de que la persona que viaja tenga relaciones sexuales con menores de edad o con quien no tenga capacidad para comprender o resistir el hecho, se le impondrá un pena de nueve a catorce años de prisión y de dos mil a seis mil días de multa.

ARTÍCULO 214 TER.- A quien a cambio de cualquier prestación en dinero, especie o servicios, tenga relaciones sexuales u obtenga la realización de cualquier acto erótico sexual con persona menor de dieciocho años de edad o con quien no tenga capacidad para comprender o resistir el hecho, se le impondrá una pena de nueve a catorce años de prisión y de dos mil a seis mil días de multa.

ARTÍCULO 214 QUATER.- Para los efectos de los artículos anteriores, cuando el sujeto activo del delito tenga parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil o habite en el mismo domicilio con la víctima aunque no existiera parentesco alguno entre ambos, así como por el tutor o curador, concubino o concubina, o tuviere cualquier otra autoridad sobre la persona explotada, se aumentará la pena hasta en una mitad.

CAPTÍTULO IV LENOCINIO

ARTÍCULO 215.- ...

ARTÍCULO 216.- ...

ARTÍCULO 217.- ...

ARTÍCULO 218.- ...

CAPÍTULO V APOLOGÍA DE UN VICIO

ARTÍCULO 219.- ...



**CAPÍTULO VI
INHUMACIÓN Y EXHUMACIÓN ILÍCITAS**

ARTÍCULO 220.- ...

ARTÍCULO 221.- ...

**CAPÍTULO VII
ULTRAJE AL CADAVER**

ARTÍCULO 222.- ...

**TÍTULO DÉCIMO TERCERO
CAPÍTULO IV
TRATA DE PERSONAS**

ARTÍCULO 283 BIS.- Comete el delito de trata de personas y se le impondrá una pena de prisión de cinco a diez años y multa de ochocientos a mil ochocientos días de salario mínimo, quien para si o para un tercero induzca, capte, transporte, traslade, aloje, acoja, ofrezca, facilite, consiga, promueva, procure, permita, favorezca, reclute, retenga, entregue o reciba, a una o mas personas, recurriendo a la coacción física o moral, a la privación de la libertad, al engaño o abuso de poder o al aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, a la concesión o recepción de pagos o beneficios, para someterla a cualquier forma de explotación o que le sea extirpado cualquiera de sus órganos, tejidos o sus componentes.

Cuando la víctima del delito sea menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o de una persona que no tiene capacidad de resistir la conducta y el fin sea someterla a cualquier forma de explotación con o sin el consentimiento de la víctima, se le impondrá una pena de seis a catorce años de prisión y multa de mil a dos mil días de salario mínimo.

Cuando el sujeto activo del delito tenga parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil o habite en el mismo domicilio con la víctima aunque no existiera parentesco alguno entre ambos, así como por el tutor o curador, concubino o



concubina, o tuviere cualquier otra autoridad sobre la persona explotada, se aumentará la pena hasta en una mitad.

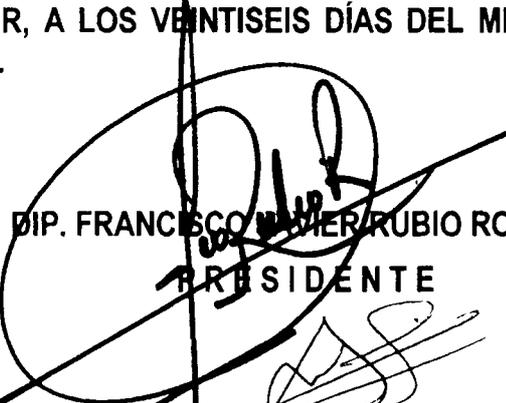
Para efectos de este artículo, se entenderá por explotación el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud, la servidumbre o la mendicidad ajena.

TRANSITORIOS

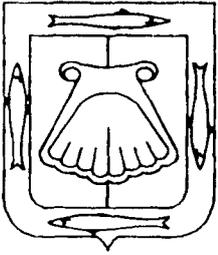
ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, LA PAZ BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.




DIP. FRANCISCO JAVIER RUBIO ROMERO
PRESIDENTE

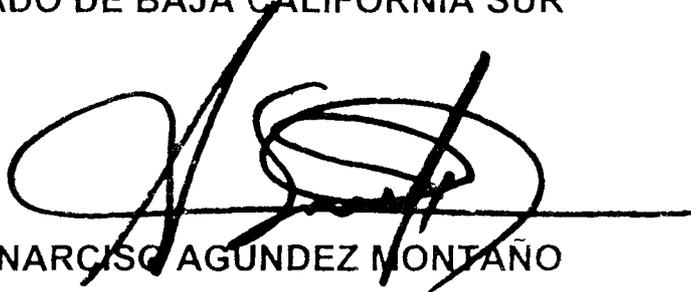

DIP. SONIA MURILLO MACÍAS
SECRETARIA



PODER EJECUTIVO

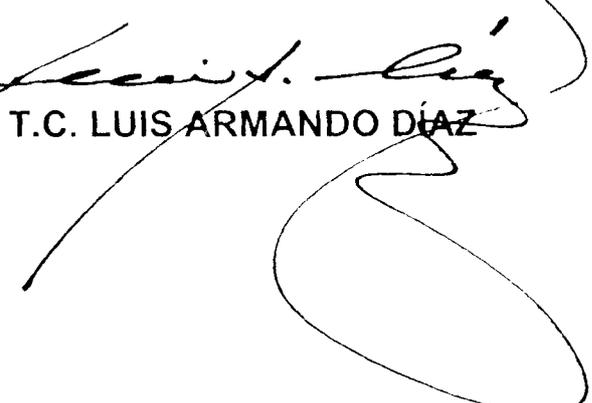
EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE JUNIO
DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



ING. NARCISO AGUNDEZ MONTAÑO

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



T.C. LUIS ARMANDO DÍAZ